



Resolución Directoral

Lima, 26 de mayo del 2023

VISTO:

El expediente N° 23-3282-3, 4 y 5 conteniendo escrito de recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 043-2023-DG-INMP-MINSA de fecha 17 y 20 de marzo del 2023; Memorando N° 221-2023-DG/INMP, de fecha 28 de marzo del 2023, del Director General; Oficio N° 089-2023-SINOINMP-ML de fecha 27 de marzo del 2023 del Sindicato de Obstetras del Instituto Nacional Materno Perinatal-Maternidad de Lima; Memorando N° 226-2023-DG/INMP de fecha 29 de marzo del 2023 del Director General; Memorando N° 0348-2023-DEOG/INMP de fecha 05 de abril del 2023 del Director Ejecutivo de Investigación, Docencia y Atención en Obstetricia y Ginecología; Memorando N° 0396-2023-DEOG/INMP de fecha 24 de abril del 2023 del Director Ejecutivo de Investigación, Docencia y Atención en Obstetricia y Ginecología, Informe N° 143-2023-UJA-OAJ/INMP del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica e Informe N° 189-2023-OAJ/INMP de fecha 22 de mayo del 2023 emitido por la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.1 del Art. 1° del D.S. N° 004-2019-JUS (TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General) prescribe: *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*. En relación al acto administrativo, la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC en su fundamento II, manifiesta sobre actos administrativos y señala que el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido claramente que actos se deben considerar como actos administrativos y que actos no tienen dicha naturaleza. Manifiesta que los actos administrativos son aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, el numeral 1.2 del Art. 1° del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que: *"No son actos administrativos"*. El literal 1.2.1 señala: *"Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan"*;

Que, en relación al acto de administración interna, la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC en su fundamento II, manifiesta que el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido claramente que los actos de administración interna los constituyen los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios y, los comportamientos y actividades materiales de las entidades. Concretamente, en lo que se



refiere a los actos de administración interna, la misma norma en su artículo 7° precisa que éstos se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades; agrega que el autor Guzmán Napuri precisa que la distinción entre los actos administrativos y los actos de administración interna es evidente, estando la misma relacionada directamente con el destino de los efectos del acto. Mientras el acto de administración interna se dirige a la propia entidad, los actos administrativos se dirigen hacia fuera, vale decir, hacia el administrado. De esta manera, mientras los actos de administración interna están destinados a regular la organización de la propia administración para garantizar su normal funcionamiento, y por tanto, sus efectos se agotan al interior de ésta; los actos administrativos exteriorizan la decisión a la que puede haber arribado la administración en el marco de sus potestades, sobre una situación concreta. Los actos de administración interna permitirán a la Administración organizarse, regular su funcionamiento, coordinar sus actividades, como por ejemplo: el documento con el que se fija el horario de atención. En cambio, el acto administrativo de trámite tiene lugar en los procedimientos en lo que finalmente se resolverá sobre una situación concreta;

Que, el numeral 7.1 del Art. 7° del D.S. N° 004-2019-JUS prescribe: *"Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista. El régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos previstos en el artículo 17° es susceptible de ser aplicado a los actos de administración interna, siempre que no se violen normas de orden público, ni afecte a terceros"*. Esta norma nos indica que los actos de administración interna permiten a la Administración organizarse, regular su funcionamiento, coordinar sus actividades, con la finalidad de buscar eficacia y eficiencia en los servicios que brinda, tratando en lo posible cumplir con los fines de la institución; en el caso de nuestra institución que cada día busca brindar un mejor servicio a nuestras usuarias tener eficiencia y eficacia en todos los servicios que se presta;

Que, Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Tomo I, 13 edición, página 243 señala: "No obstante carecer de norma alguna de respaldo, la Administración sostiene uniformemente que los actos de administración no son impugnables, desestimando sistemáticamente cualquier cuestionamiento que se puedan plantear contra ellos. En principio, debemos afirmar que es correcto este planteamiento. La inimpugnabilidad se sustenta en que las decisiones contenidas en un acto de administración están dirigidas al orden interno de las entidades, por lo que no habría ningún derecho o interés legítimo susceptible de sentirse afectado y por ende recurrir frente a una aprobación de un organigrama, la asignación de funciones, la impartición de órdenes de servicio a los subalternos, o la emisión de un informe no vinculante. Noten que la inimpugnabilidad de estos actos se sustenta en la imposibilidad de afectarse, directa o indirectamente, derechos o intereses legítimos, y no en el privilegio que esta categoría de actuación pública se encuentre inmunes de control;

Que, el numeral 120.1 del Art. 120° del D.S. N° 004-2019-JUS señala: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*. En esta norma jurídica fundamentalmente se establece que el derecho a impugnación o contradicción en vía administrativa tiene que estar dentro del marco de las normas jurídicas correspondientes;

Que, el numeral 173.2 del Art. 173° prescribe: *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos, e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*;

Que, el Art. 177° del D.S. N° 004-2019-JUS señala: *"Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1) Recabar antecedentes y documentos 2) Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo 3) Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito 4) Consultar documentos y actas 5) Practicar inspecciones oculares"*. De esta norma jurídica podemos establecer que,



dentro del procedimiento administrativo se consideran como pruebas: Recabar documentos, solicitar informes, dictámenes, audiencias a los administrados, interrogatorios a testigos y peritos, recabar declaraciones por escrito de testigos y peritos, consulta de documentos y actas, inspecciones oculares. Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Tomo II, 13 edición, página 28 señala: "En principio, durante la vía administrativa son admisibles cuantos medios de prueba puedan dar evidencia útil de los hechos a probar, salvo la prueba ilícita. Así tenemos los siguientes medios de prueba:

- *Personales: (declaraciones de los administrados, testimonios, prueba pericial).*
- *Reales: (la prueba documental que comprende las actas de inspección o de verificación que conllevan presunción de certeza y los medios de soporte físico de imágenes, sonido o informáticos)*
- *Sucedáneos de prueba: (por ejemplo las declaraciones juradas).*
- *Presunciones legales: (presunción de veracidad o presunción de inocencia)*
- *Pruebas indiciarias: (presunciones de hecho: Inferencias lógicas y concluyentes a partir de hechos acreditados).*

Que, precisamos que el Código Procesal Civil es supletorio en cuanto sea aplicable a Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General el D.S. N° 004-2019-JUS, por lo que en materia probatoria podría aplicarse las pruebas establecidas en dicho cuerpo normativo, por lo que no puede considerarse como elemento probatorio nuevo copias simples de normas jurídicas emitidas por el Poder Ejecutivo. La ley no es prueba;

Que, el numeral 217.1 del Art. 217° del D.S. N° 004-2019-JUS prescribe: "Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que el numeral 218.1 del Art. 218° del D.S. N° 004-2019-JUS señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el Art. 219° del D.S. N° 004-2019-JUS señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". En el caso de autos, la impugnante en su Recurso de Reconsideración ha ofrecido como nuevas pruebas: Copia de la Ley del Trabajo del Obstetra, Ley N° 27853; copia del D.S. N° 008-2003-SA-Reglamento de la Ley del Trabajo del Obstetra; copia de la Resolución Directoral N° 040-2021-DG-INMP-MINSA y copia de la Resolución Ministerial N° 256-2015-MINSA. Al respecto consideramos que las copias de dicha normativa jurídica no es un elemento de prueba nuevo, la ley no es considerada en ningún sistema procedimental como elemento probatorio;

Que, de las consideraciones expuestas se puede concluir: en primer, la Resolución Directoral N° 043-2023-DG-INMP que aprueba el "Plan Médico Funcional del Servicio de Medicina Fetal del Instituto Nacional Materno Perinatal", es un acto de administración interna de la autoridad máxima de la Institución con la finalidad de mejorar dicho servicio médico, por lo tanto no es susceptible de impugnación alguna. Las copias simples de leyes o normas jurídicas no pueden ser consideradas como pruebas; otro aspecto que debe señalarse es que las organizaciones sindicales no forman parte de la estructura orgánica de la Institución, por lo tanto no tienen injerencia en los actos de administración interna, sin que ello signifique el recorte de su derecho de opinión, por ello no es necesario ni obligatorio su participación en actos de administración interna;

Que, con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, en armonía con las facultades conferidas mediante Resolución Ministerial N° 504-2010/MINSA y Resolución Ministerial N° 006-2022/MINSA;



J. CHAPA

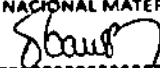
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infundado el Recurso de Reconsideración presentado por el Sindicato de Obstetras del Instituto Nacional Materno Perinatal-Maternidad de Lima, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia de la Institución, publicará la presente Resolución en el Portal Institucional.

Regístrese y Comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL


Mg. Félix Dasio Ayala Peralta
C.M.P. 19726 - R.N.E. 9170
DIRECTOR DE INSTITUTO



FDAP/JLCHR/Ohg
Cc.

- DEOG
- OAJ
- Interesados
- OEI (Pág Web)
- Archivo